



Resolución de Gerencia Municipal N° 021-2019-GM/MDPP

Puente Piedra, 22 de marzo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 44262-2018, presentado por el señor Mario Antonio Paredes Calderón de fecha 28 de diciembre de 2018, el Informe N° 011-2019-GGTH/MDPP de fecha 06 de febrero de 2019, y el Informe N° 87-2019-GLySG de fecha 22 de marzo de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, en su artículo 194°, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante el Expediente N° 34666-2018 de fecha 16 de octubre, el señor Mario Antonio Paredes Calderón solicita el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado e incorporación a la planilla de contratados permanentes bajo la modalidad laboral regulada por la Ley N° 24041 y Decreto Legislativo N° 276, y pago de los derechos laborales;



Que, mediante Carta N° 481-2018-GRH/MDPP, de fecha 26 de noviembre de 2018, se le indicó al administrado que su solicitud de reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado e incorporación a la planilla de contratados permanentes bajo la modalidad laboral regulada por la Ley N° 24041 y Decreto Legislativo N°276, y pago de los derechos laborales, resultan inviables;

Que, mediante expediente N° 41892-2018, de fecha 07 de diciembre de 2018, el señor Mario Antonio Paredes Calderón interpone recurso de reconsideración contra la Carta N° 481-2018-GRH/MDPP, de fecha 26 de noviembre de 2018, dentro del plazo de ley; sin embargo, no adjuntó nueva prueba, motivo por el cual mediante la Carta N° 539-2018-GRH/MDPP de fecha 21 de diciembre de 2018 se comunicó la improcedencia del referido recurso;

Que, mediante el Expediente N° 44262-2018 del 28 de diciembre de 2018, el señor Mario Antonio Paredes Calderón interpone recurso de apelación contra la Carta N° 539-2018-GRH/MDPP, de fecha 21 de diciembre de 2018, y solicita que se revoque el referido acto y en consecuencia se declare fundado su reconocimiento de vínculo laboral;



Que, conforme se desprende de la revisión del Expediente N° 44262-2018, el recurso de apelación fue interpuesto dentro de los quince días luego de haber sido notificada la Carta N° 539-2018-GRH/MDPP, del 21 de diciembre de 2018, acto materia de impugnación, según lo dispone en numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, asimismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del referido cuerpo normativo;

Que, el recurso de apelación interpuesto por el administrado, sustenta sus descargos en los siguientes fundamentos:

1. *El administrado cuestiona el contenido de la Carta N° 539-2018-GRH/MDPP, del 21 de diciembre de 2018 en el extremo que señala que la administración no se habría pronunciado sobre el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado, bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con la Ley N° 24041 y el Pago de Beneficios laborales.*
2. *Respecto al extremo sobre el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado, bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con la Ley N° 24041 y el Pago de Beneficios laborales*
3. *El solicitante señala que la Ley 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público, no es legal, toda vez que la Constitución Política del Perú ampara la libertad del trabajo y a percibir un salario justo y permanente en el tiempo, con los requisitos esenciales de un contrato de trabajo a plazo indeterminado en aplicación de la Ley N° 24041.*



Que, en relación a lo argumentado por la administrada en el numeral 1) del párrafo que antecede, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a éste, se reconoce que *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios (...)"*;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, no se requiere nueva prueba"*;

Que, de lo expuesto se colige que para presentar recurso de reconsideración es requisito indispensable la nueva prueba, toda vez que en base a ella, se



evaluará los hechos no conocidos por la administración; en el presente caso mediante Expediente N° 41892-2018, el administrado ejercitando su derecho de defensa, presentó Recurso de Reconsideración, exceptuando la presentación de dicho requisito, por lo que la administración ceñida en el procedimiento regular emitió la Carta N° 539-2018-GRH/MDPP, declarando improcedente su recurso, quedando acreditado que la ausencia de pronunciamiento sobre los argumentos esgrimidos por el administrado, se debió a la falta de presentación de la nueva prueba, requisito indispensable para la admisión de dicho recurso;

Que, en relación a lo argumentado por la administrada en el numeral 2) del séptimo párrafo del presente, por el Contrato de Locación de Servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. Dicha regulación se encuentra normada en el artículo 1764° y siguientes, del Código Civil vigente;

Que, en relación al plazo de duración del contrato de locación de servicios, según el código sustantivo, el plazo máximo de este tipo de contrato es de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios. Si se pactan un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador;

Que, en el presente caso materia de impugnación, se aprecia que el administrado fue contratado, bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios, conforme se corrobora con el Informe N° 03380-2018-SFLCPSG/GAF/MDPP de fecha 07 de noviembre de 2018, elaborado por la Subgerencia de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales, se refiere que el señor Mario Antonio Paredes Calderón presta servicios en esta Entidad bajo la modalidad de (terceros) Locación de Servicios, desde el mes de febrero del 2015 hasta la actualidad (Sub Gerencia de Limpieza Pública como Almacenero); situación que no implica estabilidad laboral, por cuanto para establecer formalmente un vínculo laboral se debe tener en cuenta si existieron los elementos esenciales del contrato de trabajo, siendo estos, la prestación personal de servicios, la remuneración por los servicios prestados y la subordinación jurídica, elementos que no han concurrido en el presente caso por cuanto la recurrente prestó servicios bajo la modalidad de Locación de Servicios, modalidad de contratación regulada en el artículo 1764° del Código Civil, la cual por su naturaleza permite que por la prestación de servicios realizada se pueda brindar una retribución por las actividades desarrolladas, ello según el artículo 1765° de la citada norma;

Que, de igual forma, nótese que el artículo 1764° del código sustantivo, claramente establece que para dichas figuras de contratación no existe la subordinación, como erróneamente afirma el recurrente, por cuanto, el hecho





de brindar una prestación de servicios, no implica en absoluto que dicha figura sería desnaturalizada por una supuesta subordinación. Suponer lo contrario, atentaría contra dichas normas expresas y contra la voluntad de las partes de contraer obligaciones mutuas, como consecuencia de las prestaciones y sus respectivas retribuciones, lo cual incluso es amparado por la Constitución Política de 1993;

Que, sin perjuicio de lo señalado, esta Entidad Edil no encubre un supuesto vínculo laboral con el recurrente con el fin de evadir el cumplimiento de obligaciones económicas, laborales y sociales, ello, por cuanto como se ha señalado anteriormente, el recurrente prestó servicios bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios, figura que no contempla el goce de los beneficios privativos de otros regímenes (Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo N° 728);

Que, en relación a lo argumentado por el administrado en el numeral 3) del séptimo párrafo del presente, el solicitante debe tener en cuenta que la administración está sometida a la ley y es garantía del administrado que la administración se pronuncie en el marco de la ley, por ende esta Entidad no resulta competente para la inaplicación de una norma;

Que, por otro lado la prohibición de acceder al nombramiento del personal a la Administración Pública, se encuentra sustentado en base a lo señalado en el artículo 6° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, que establece: "*Prohíbese en las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, (...); el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. (...)*";

Que, aunado a ello, el artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, establece: "*Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, (...); el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. (...)*";

Que, de la misma forma la Tercera Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, regula que el acceso de personal a la Administración Pública, se efectúa sólo cuando se encuentra con plaza presupuestada. Toda acción que transgreda esta disposición será nula de





pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad que autorizó tal acto, así como de su titular;

Que, en ese contexto, queda claro que a través del régimen público (Decreto Legislativo N° 276) o del régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), no se puede acceder el nombramiento y/o acceder a ser incorporado en planilla única de remuneraciones de los trabajadores estables; ello además en concordancia con lo establecido por el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, norma que dispone que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto. En el caso del recurrente, la incorporación que solicita constituiría un acto administrativo ilegal, contrario a las normas;

Que, de lo expuesto se colige que la Carta N° 539-2018-GRH/MDPP, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos (actualmente Gerencia de Gestión del Talento Humano), ha sido expedida conforme a Ley, sin vulnerar algún derecho laboral que afecte al recurrente;

Estando a lo expuesto, de conformidad con el artículo 218° en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en cumplimiento de las atribuciones de Ley.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Administrado MARIO ANTONIO PAREDES CALDERON contra la Carta N° 539-2018-GRH/MDPP del 21 de diciembre de 2018 expedida por la Gerencia de Recursos Humanos (actualmente Gerencia de Gestión del Talento Humano); en consecuencia: **CONFÍRMESE** en todos sus extremos el citado acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA conforme a lo dispuesto en el numeral 228.2) del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Gestión del Talento Humano que realice la notificación de la presente Resolución a los interesados con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Abog. Alejandro E. De La Cruz Farrán
GERENTE MUNICIPAL